

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01978-00
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ASUNTO PREVIO.

Previo a admitir la demanda de la referencia, el Despacho ORDENA a Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, que para el manejo adecuado del expediente, y conforme a la ley 594 de 2000, los Acuerdos 038 de 2002 y 2166 y 1746 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Decreto 1382 de 1995, el Acuerdo No. 09 de 1995, el Acuerdo 039 de 2002, Acuerdo 042 de 2002 (criterios para la organización de los archivos de gestión en entidades públicas y privadas que cumplen funciones públicas y regula el inventario documental) del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación y la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública. NTCGP1000:2004, se deberá conformar cuadernos máximo de 500 folios, con el fin de poder manipular adecuadamente el expediente.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

De otra parte, por reunir los requisitos de ley, el Despacho

85

PROCESO No: 25000-23-41-000-2017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia¹ la demanda presentada por el señor CAMILO ARAQUE BLANCO, quien actúa como apoderado especial de la señora PAULINA BLANCO BARRERA, contra la Nación-Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y Congreso de la Republica.

SEGUNDO: **IMPRÍMASELE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998 ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia ya señalado.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Republica, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

¹ El artículo 152 de la ley 1437 de 2011 modificó la competencia de los Tribunales en primera instancia, y entre otras cosas, dispuso que cuando se demandan entidades del orden nacional mediante Acción de Grupo es dicha entidad la competente. Dicho artículo a la letra dice:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

86

PROCESO No: 25000-23-41-000-2017-01978-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: PAULINA BLANCO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: A costa del grupo actor, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

"Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, promovida mediante apoderado, por la señora PAULINA BLANCO BARRERA, contra la Nación-Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Congreso de la Republica, expediente N° 25000-23-41-000-2017-01978-00, demanda relacionada con el cobro permanente, reiterado e inconstitucional de la contribución parafiscal contenida en el Decreto 4839 de 2008, anulado en sus artículos 3,7 y 9; lo cual al parecer generó un detrimento patrimonial a un grupo de usuarios de gasolina y diesel del territorio nacional".

El demandante deberá allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto y allegarse al expediente.

OCTAVO: **RECONÓCESE** personería al doctor CAMILO ARAQUE BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.074.414 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 199.569 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la señora PAULINA BLANCO BARRERA, en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado